



**LIQUIDACION PATRIMONIAL
RADICADO 2021-00175**

Señor Juez: paso a su despacho el expediente de la referencia en el cual la deudora solicita la devolución de los títulos de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de mayo de 2023

**BENILDA CRIALES RINCON
SECRETARIA**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. 24 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la deudora, a través de la cual manifiesta que en el proceso ejecutivo radicado: 08001418900720190037300, tramitado en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se ordenó el embargo de sus cuentas; no obstante, fue aceptada la transacción realizada por el codeudor, y consecuentemente, se puso fin al proceso, lo que llevó a poner a disposición de este juzgado la medida cautelar decretada mediante **auto del 30 de septiembre de 2019**, de embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del excedente de su salario.

En consecuencia, solicita que le sea devuelto el saldo con orden de desembargo que consta de veinticuatro (24) títulos por un valor total de \$13.853.245.00, cuya relación adjunta a su solicitud.

De conformidad, con lo manifestado por la deudora NATALIA ARRIETA PULGAR, procede el despacho a verificar el expediente de la referencia constatando, en primer lugar, que mediante oficio comunicado el 9 de marzo de 2023 el Juzgado 07 Promiscuo Pequeñas Causas de Barranquilla, comunicó a este Despacho que, a través de **auto de fecha 20 de abril de 2021** resolvió:

“TERCERO: Acéptese el desistimiento de la demandada NATALIA ANDREA ARRIETA PULGAR, identificada con la C.C.1.051.817.181.

“CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a la parte demandada, oficiar en tal sentido.”

Y posteriormente, a través de auto del 15 de febrero de 2023, ordenó:

“PRIMERO: Poner a disposición del proceso 08001405300920210017500, que cursa en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, la medida cautelar decretada el 30 de septiembre de 2019, de embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga la demandada NATALIA ANDREA ARRIETA PULGAR, como empleada de la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena.



SEGUNDO: Poner a disposición del proceso 08001405300920210017500, que cursa en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, los títulos judiciales que han sido descontados a la demandada NATALIA ANDREA ARRIETA PULGAR.

Ahora bien, a través de providencia adiada 18 de mayo de 2021, este juzgado admitió la liquidación patrimonial remitida por la Fundación Liborio Mejía, ante el fracaso de la negociación de pasivos promovida por NATALIA ANDREA ARRIETA PULGAR, es decir, con posterioridad al auto de fecha 20 de abril de 2021, en el cual se había aceptado el desistimiento de esta demandada y el levantamiento de las medidas cautelares en su contra dentro del proceso que cursaba en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con radicado: 08001418900720190037300.

Al respecto, el numeral 7 del artículo 565 del C.G. del P., señala que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

“7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.”

De conformidad con la norma antes citada, a partir del auto de fecha 18 de mayo de 2021 que admitió la liquidación patrimonial únicamente deben remitirse los procesos que **SE ESTEN SIGUIENDO CONTRA EL DEUDOR**, no obstante, previamente al auto de admisión ordenado por este Despacho, el Juzgado 07 Promiscuo Pequeñas Causas de Barranquilla ya había aceptado el desistimiento de la demandada NATALIA ANDREA ARRIETA PULGAR, y en consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, no era procedente poner a disposición de este Despacho un proceso que, al momento de admitir la liquidación patrimonial no cursaba en contra de la deudora NATALIA ANDREA ARRIETA PULGAR, por cuanto el mismo ya había concluido y por consiguiente, el Juzgado ordenará la devolución del mencionado expediente No. 08001418900720190037300, al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Finalmente, revisado el portal de Títulos Judiciales de Banco Agrario, encuentra este Juzgado que los títulos a los que hace referencia la deudora en su solicitud de devolución, no se encuentran a disposición de este Juzgado, en consecuencia, rechazará la solicitud de devolución de títulos e insta a la deudora NATALIA ANDREA ARRIETA PULGAR a que dirija su solicitud ante el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples por ser de su competencia, en razón a que para la fecha de inicio de la liquidación patrimonial, esto es 18 de mayo de 2021, el mencionado proceso ejecutivo ella, ya había culminado con la aceptación del desistimiento y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la devolución del expediente No. 08001418900720190037300, al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por lo anteriormente expuesto en la presente providencia.



SEGUNDO: Rechazar la solicitud de devolución de títulos de depósitos judiciales presentada por la deudora NATALIA ANDREA ARRIETA PULGAR, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff47443f014d0b946852e7a0146c258dab3f5677096592fa2656b081352b4131**

Documento generado en 24/05/2023 02:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>